

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-28/2018

**RECURRENTE:** MARCO ANTONIO  
ARREDONDO BRAVO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda interpuesta por Marco Antonio Arredondo Bravo, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí, contra las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-2/2018 y SM-JDC-4/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**ANTECEDENTES.**

**1. Sentencias impugnadas.** El diecinueve de enero pasado, la Sala Regional responsable dictó sentencias, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JDC-2/2018 y SM-JDC-4/2018, en el sentido de desechar y sobreseer respectivamente.

En el primer asunto referido el recurrente manifestó una inconformidad general en cuanto a la forma en que se ha normado las candidaturas ciudadanas, señalando controvertir todos y cada uno de los acuerdos emitidos por el INE o que haya dictado ese instituto nacional de forma violatoria del derecho humano de legalidad y seguridad jurídica; la Sala Regional responsable resolvió desechar el juicio, ya que fue improcedente el asunto debido a que no se identificó la pretensión, acto reclamado y en consecuencia tampoco se pudo desprender agravio alguno.

En el segundo juicio relativo al expediente SM-JDC-4/2018, la pretensión final del promovente consistió en que se le otorgará el registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal en el

Estado de San Luis Potosí. La responsable determinó sobreseer el juicio, toda vez que, consideró inviable su pretensión de que la Sala Regional le otorgará su registro al cargo aludido.

**2. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo resuelto en dichas sentencias, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, el veinticuatro de enero pasado.

La Junta referida, remitió a la Sala Regional responsable la documentación atinente y una vez recibida el veinticinco de enero actual, la registró como cuaderno de antecedentes 9/2018.

Asimismo, el veintiséis de enero pasado, la Sala Regional responsable hizo llegar a esta Sala Superior la demanda y anexos que originó el presente recurso.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, para su radicación.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>1</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra sentencias dictadas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Improcedencia.** La demanda correspondiente a dicho expediente debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

La Ley General establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contado a partir del día siguiente al en que

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, las sentencias que se pretenden impugnar se notificaron por auxilio y colaboración, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de San Luis Potosí, al ahora actor, de forma personal, el sábado veinte de enero de dos mil dieciocho.

Así se acredita con las constancias que obran en el expediente: cédulas de notificación personal.<sup>2</sup>

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr el día domingo veintiuno de enero y concluyó el día veintitrés del mismo mes.

En dicho plazo se considera hábil el día domingo veintiuno de enero, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General, puesto que está en curso el proceso electoral federal 2017-2018, y al estar relacionado con el cargo que pretende el actor, se encuentra sujeto a las condiciones señaladas.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, el día veinticuatro de dicho mes, misma que

---

<sup>2</sup> Foja 76 del cuaderno accesorio 1 y Foja 71 del cuaderno accesorio 2, ambos del presente asunto.

fue remitida a la Sala Regional responsable y recibida en la Oficialía de Partes el veinticinco de enero pasado.

Es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-28/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**